



**JUNTA NOMINADORA PARA LA PROPOSICIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los trece días del mes de enero de dos mil veintitrés.

La Junta Nominadora en el Proceso de Selección para Candidatos(as) a Magistrados(as) para la Corte Suprema de Justicia período 2023-2030, y en el expediente que se lleva del Abogado **MIGUEL FERNANDO RUIZ RAPALO**, con colegiación **12582** y número de exequátur **1875**, a quien se le asignó el expediente número **PCSJ-2022-03**, emite la siguiente **RESOLUCIÓN:**

ANTECEDENTES

1. Entre los días diecisiete (17) y veintisiete (27) de diciembre del año (2022), se encontraba abierto el período de tachas y denuncias en el Proceso de Selección de Candidatos(as) a Magistrados(as), durante el cual la Secretaría de la Junta Nominadora recibió dos escritos de denuncias interpuestos contra el Abogado **MIGUEL FERNANDO RUIZ RAPALO**; a dichos escritos se les asignaron los números TD-PCSJ-68-2022 y TD-PCSJ-112-2022.

2. En la **TD-PCSJ-68-2022** se señala que el Abogado **MIGUEL FERNANDO RUIZ RAPALO** fue diputado en el Congreso Nacional, durante los años 2011, 2012 y 2013; y que fue parte de los diputados que votaron a favor de la reforma de la Constitución de la República, en los artículos 304 y 329, abriendo paso a las Regiones Especiales de Desarrollo. Y, es un hecho notorio que fue una de las personas mencionadas como parte del Dictamen de las Regiones Especiales de Desarrollo.



3. La denuncia presentada, bajo el expediente TD-PCSJ-112-2022, señala que el Abogado MIGUEL FERNANDO RUIZ RAPALO fue diputado suplente al Congreso Nacional por el departamento de Cortés, en el año 2011, cuando se aprobó la Ley de Regiones Especiales de Desarrollo (REDs), que fueron consideradas inconstitucionales por 14 de los 15 magistrados de la Corte Suprema de Justicia, modelo que después se aprobó bajo el nombre de Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE).

4. En sus descargos con relación a la denuncia TD-PCSJ-22-2022, el Abogado MIGUEL FERNANDO RUIZ RAPALO indicó que él no fue incorporado a la Cámara Legislativa como diputado suplente para la legislatura comprendida entre el 21 de enero de 2010 al 24 de enero de 2011, por lo que no recibió subsidios en esa fecha. Agregó que él no participó en la sesión legislativa donde se discutió y votó el decreto de reforma a los artículos 304 y 329 de la Constitución de la República, ya que no estaba incorporado a la Cámara Legislativa y además porque a los diputados suplentes no se les da la oportunidad de emitir sus posturas en cámara, especialmente cuando disiente de la línea partidaria. Añadió que los diputados suplentes forman parte de las comisiones como miembros alternos, únicamente con voz, pero sin voto, por lo que se le nombró como miembro alterno en el proyecto de decreto presentado por el diputado Romeo Silvestri sobre el Estatuto Constitucional de las Ciudades Modelo, en las que sostuvo su postura en contra de dichas ciudades modelo. Acompañó los documentos sobre los extremos argumentados.

FUNDAMENTOS Y MOTIVACIÓN

5. La Junta Nominadora, tal como lo establece el artículo 4 de la Ley Especial de Organización y Funcionamiento de la Junta Nominadora para la proposición de candidatos a



Magistrados de la Corte Suprema de Justicia,¹ es un órgano ad hoc, temporal, colegiado, deliberante y autónomo, cuya función principal es la conformación de una nómina de candidatos(as) a Magistrados(as) de la Corte Suprema de Justicia, con la idoneidad que el cargo amerita; por ello, es potestad de la Junta hacer las valoraciones sobre la exclusión o continuación de los candidatos en el proceso de selección.

6. Y, para cumplir con un proceso adecuado de selección, esta Junta Nominadora cumplió con la obligación legal, establecida en el artículo 11, numeral 4 de su Ley, de elaborar un perfil ideal del Magistrado(a) de la Corte Suprema de Justicia, que se ajustara a los estándares internacionales sobre la Judicatura, recogidos en los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura y el Código iberoamericano de Ética Judicial; y también normativa nacional como el Código de Ética del Funcionario Judicial.

7. Los referidos Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, establecen que los valores que debe demostrar un(a) Magistrado(a) son: independencia, imparcialidad, integridad, corrección, equidad, competencia y diligencia. Además, conforme a los estándares internacionales, un juez siempre y no sólo en el desempeño de sus obligaciones judiciales, debe actuar honradamente y en forma adecuada para las funciones jurisdiccionales; ser ajeno a todo fraude, engaño y falsificación; y ser bueno y virtuoso en su comportamiento y carácter. La integridad así definida no tiene grados. La integridad es absoluta. En la judicatura, la integridad más que una virtud es una necesidad.

8. Y precisamente por esa exigencia es que resulta importante un proceso de selección de Magistrados(as) a la Corte Suprema de Justicia; de esta manera, en los Principios Básicos

¹ En adelante la Ley de la Junta o la Ley



de la Judicatura emanados del Sistema de Naciones Unidas, se encuentra el principio décimo que indica: "Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos."

9. Sobre este aspecto también se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos², indicando que los Principios Básicos rescatan ciertos elementos importantes para la elección de jueces, como la integridad, idoneidad y formación o calificaciones jurídicas apropiadas.³ En ese contexto, además de respetarse la igualdad de oportunidades en el acceso al Poder Judicial, la Corte IDH ha enfatizado que la elección de los jueces, entre los que se cuentan los Magistrados del máximo tribunal de un país, debe realizarse "exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar."

10. En tal sentido, más allá de las competencias técnica jurídica que son exigibles al Juez, en los procesos de selección de los jueces y magistrados también debe considerarse la integridad que, según el artículo 54 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, debe considerarse que "el Juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función."

² En adelante Corte IDH.

³ Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009, párrafo 71; y, *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 98.



11. El artículo 11, numeral 9, de la Ley de la Junta, establece que es obligación de este órgano resolver sobre las tachas y denuncias que se presenten contra las personas postulantes. De esta manera, para analizar y resolver sobre las tachas y denuncias que se han presentado contra las personas postulantes, esta Junta Nominadora se debe colocar en ese papel de "observador razonable" que, esencialmente, se refiere a una persona ecuánime e informada.⁴

12. De esta manera, en un proceso de selección como el que nos ocupa, es meritorio el análisis sobre la conducta profesional de una persona que se postula como candidato a Magistrado(a) del alto Tribunal. Por supuesto, la idoneidad y la integridad son los requisitos más complejos de identificar en cada persona y están vinculadas a las competencias sobre conocimientos técnicos jurídicos y al cumplimiento de estándares éticos y los valores supra referidos.

13. No debe soslayarse que este es un proceso de selección y no un proceso judicial o administrativo, por ende, las valoraciones no se dirigen a la existencia o inexistencia de hechos que aparentemente puedan tener responsabilidad civil, penal o de cualquier otra naturaleza que deben ser dirimidas en el ámbito judicial o administrativo.

14. Por el contrario, las valoraciones que realiza esta Junta Nominadora se dirigen, exclusivamente, a determinar si la trayectoria personal, social y profesional, se ajusta al comportamiento, cualidades, principios y valores del Juez que se han plasmado en el perfil ideal que se ha elaborado, según los estándares internacionales sobre el ejercicio de la judicatura. Incluso, tal como se ha dicho, lo que debe analizarse también es si un observador razonable *puede creer* objetivamente que la persona no tiene la apariencia de integridad y

⁴ 12. UNODC. (2013). Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial. Nueva York: Naciones Unidas. Obtenido de https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN_eBook.pdf



de ejercicio de los valores ya señalados, es decir, que *aparentemente* estos valores no pueden vislumbrarse en la persona candidata, ya que el Juez no solo debe ser íntegro, sino que también debe aparentar ser íntegro.

15. De esta manera, más allá de que los hechos denunciados conlleven una responsabilidad jurídica, lo que debe verificarse es si esos hechos pueden revelar que la conducta de la persona postulante puede hacer creer a un observador razonable, que su desempeño en el ejercicio de la Magistratura no podría realizarse en el marco de un comportamiento intachable y apegado a la ley, tal como se espera de un Magistrado.

16. Al analizar las tachas presentados contra el Abogado MIGUEL FERNANDO RUIZ RAPALO, es factible observar que el reproche se dirige estrictamente al hecho de que él fue diputado suplente y que votó a favor del proyecto de las Redes Especiales de Desarrollo, que fue aprobado en el año 2011 y que dio lugar a la creación de las Zonas Especiales de Desarrollo.

17. Sin embargo, ante estos cuestionamientos, el Abogado RUIZ RAPALO señaló que él no participó en la votación de esa norma legal, por cuanto solo era diputado suplente y que no integró la cámara legislativa. Además, arguyó que su posición siempre fue en contra de dichas redes de desarrollo y presentó documentos sobre dichos argumentos.

18. Analiza esta Junta Nominadora que el reproche se refiere a una posición sobre una situación jurídica y que no es suficiente para considerar que existe una falta de integridad, idoneidad o cualquier otro de los requisitos que se requieren para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Ello considerando que existe un derecho a la opinión y que no existen



suficientes pruebas para considerar que efectivamente el Abogado MIGUEL FERNANDO RUIZ RAPALO votó a favor del mencionado proyecto normativo.

19. En este contexto, concluye esta Junta Nominadora que no existen razones suficientes para declarar con lugar las tachas y denuncias que se presentaron contra el Abogado MIGUEL FERNANDO RUIZ RAPALO, ni para excluirle en este momento de este proceso de selección, sin perjuicio de que se analice el impacto que estas tachas puedan tener en algún aspecto a evaluar en la Matriz de Evaluación Técnica.

20. Esta resolución debe notificarse al Abogado **MIGUEL FERNANDO RUIZ RAPALO** y a la persona denunciante; y además debe publicarse tal como lo ordena el artículo 20 de la Ley de la Junta.

PARTE RESOLUTIVA

El Pleno de la Junta Nominadora para la Proposición de Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en los artículos 312 y 321 de la Constitución de las República; y, 1, 2, 3, 4, 11 numeral 9, y 20 de la Ley Especial de Organización y Funcionamiento de la Junta Nominadora para la proposición de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y artículos 29, 30, 31, 32, 34 y 35 del Reglamento de la mencionada Ley de la Junta, por **UNANIMIDAD DE VOTOS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR las denuncias números los números TD-PCSJ-68-2022 y TD-PCSJ-112-2022, presentadas contra el Abogado **MIGUEL FERNANDO RUIZ RAPALO**, las cuales se mandan a archivar y agregar al expediente No. PCSJ-2022-03.

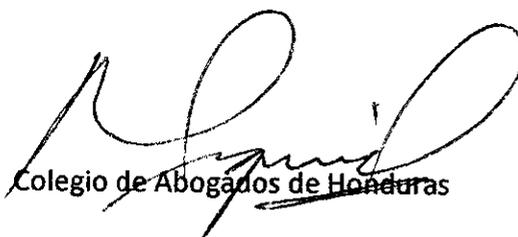


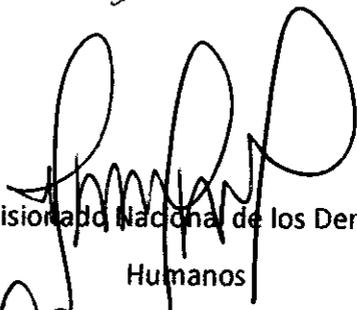
SEGUNDO: Que la secretaría de la Junta proceda a notificar de esta resolución al Abogado **MIGUEL FERNANDO RUIZ RAPALO**, en la audiencia pública que ya se ha señalado al efecto; y que proceda a notificarla a la persona denunciante mediante el correo electrónico que ha designado en su escrito de denuncia.

TERCERO: Que se publique esta resolución en el Portal de Transparencia de esta Junta Nominadora.

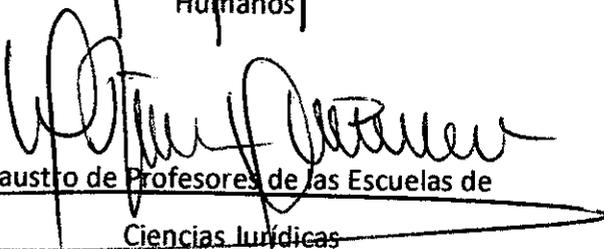
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

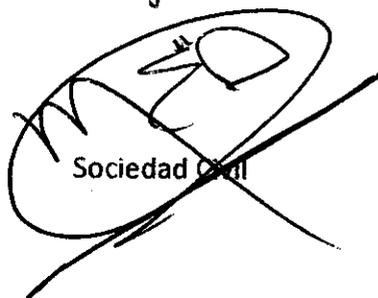

Corte Suprema de Justicia

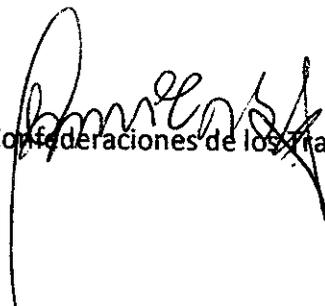

Colegio de Abogados de Honduras


Comisionado Nacional de los Derechos Humanos


Consejo Hondureño de la Empresa Privada


Claustro de Profesores de las Escuelas de Ciencias Jurídicas


Sociedad Civil


Confederaciones de los Trabajadores

EN LA CIUDAD DE ~~SAN PEDRO SULA~~
~~DEPARTAMENTO DE COCHULE~~

TEGUICIGALPA, M.D.C.

17 DE ENERO 2023

